Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha podido constatar que en nuestro medio jurídico existe una confusión entre los derechos de autor y los derechos conexos (confusión particularmente visible en el ámbito judicial), lo que se traduce en la falta de distinción entre "señal" y "obra", y por ende, una confusión del "derecho de retransmisión" en el régimen de derechos de autor con el diverso "derecho de retransmisión" del régimen de derechos conexos de los organismos de radiodifusión.

La complicación va más allá con la reciente sentencia de la Segunda Sala de la SCJN, donde se confunde el "derecho de retransmisión" con la diversa modalidad de "derecho de radiodifusión" (derecho sobre la transmisión primitiva), llegando a negarse la existencia del primero.

Además, entre los diversos operadores jurídicos no sólo hay un desconocimiento de los conceptos básicos de la propiedad intelectual, sino también un desconocimiento de los alcances (y de la interpretación

básica) de los tratados internacionales que rigen la materia, señaladamente el Convenio de Berna, el ADPIC y el TLCAN.

Uno de los hallazgos de la presente investigación es que, como corroboramos en el capítulo III, los derechos de autor (incluido el derecho de retransmisión) quedaron intocados por el *must offer/must carry* (que sólo afectaron los derechos conexos de los organismos de radiodifusión), siendo muy cuidadoso el legislador en no afectar la protección autoral, al grado de existir salvaguardas constitucionales, internacionales, legales y hasta del IFT a favor de los derechos de autor.

Sin embargo, otro de los hallazgos es que, a pesar de tales salvaguardas, la confusión entre los conceptos básicos del derecho intelectual y el desconocimiento de los tratados internacionales en la materia ha cobrado su factura en las resoluciones de los tribunales, donde imperan incorrecciones terminológicas y conceptuales, asunciones no soportadas normativamente, y una omisión absoluta de las disposiciones internacionales que rigen la materia.

Este fenómeno es comprensible en cierta medida, dado que las demandas, contestaciones, informes justificados y recursos de los abogados en los casos analizados traían esos errores de origen, orillando a los órganos judiciales a las resoluciones indicadas. Además, si tomamos en cuenta que se trata de un debate sumamente técnico y especializado, la experiencia nos demuestra que los tribunales deben pasar por una curva de aprendizaje.

Lo anterior genera la expectativa de que, más pronto que tarde, nuestros Jueces manejen con mayor solvencia el Convenio de Berna y comprendan el alcance que el "derecho de retransmisión" tiene en el régimen de derechos de autor. Sin embargo, esto no puede tardar mucho, pues las resoluciones actuales se traducen en que el Estado mexicano está incumpliendo sus obligaciones internacionales en la materia, sujetando a nuestro país a responsabilidad internacional y al riesgo de alguna reclamación, principalmente ante el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o ante un panel del TLCAN, e incluso, ante la Corte Internacional de Justicia.

La reforma constitucional de 2013 y su legislación secundaria de 2014 no afectan (ni tienen por qué afectar) el "derecho de retransmisión" en sede de derechos de autor, quedando muy claras las salvaguardas normativas para esos derechos, por lo que sólo es cuestión de que los operadores jurídicos apliquen el marco normativo ya existente (incluyendo las disposiciones internacionales).

Por otro lado, y fuera de los temas de propiedad intelectual, lo apuntado en el capítulo II debe llevarnos a repensar nuestro modelo de *must offer* y *must carry*, para buscar esquemas que lleven al mismo efecto benéfico en la competencia y a favor de las audiencias, pero a través de medios menos gravosos, es decir, un esquema con mayor proporcionalidad, como el que se puede encontrar en la mayoría de los países del mundo que regulan estas figuras del derecho de las telecomunicaciones.